

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.155/15
Act.

1

Resolución N° 90

Buenos Aires 22 FEB 2018

VISTO:

I. El presente Sumario N° 1436, Expediente N° 100.155/15, dispuesto por Resolución N° 212 del señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, de fecha 06 de Marzo de 2015 (fs. 38/39), en la cual se encuentran sumariados Cambio Alpe S.A. y los señores Olga Gloria Martínez Blanco de Tomasevich, Carlos Alberto Lizer y Carlos Mariano Villares, sustanciado de acuerdo a lo previsto en los artículos 5 de la Ley N° 18.924 y 41 de la Ley N° 21.526, aplicable conforme el artículo 64 de esta última -con las modificaciones de la Leyes Nros. 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780, en lo que fuera pertinente-.

II. El Informe de Cargos N° 388/063/15 (fs. 30/33), como así también los antecedentes instrumentales glosados en autos (fs. 1/29) que dieron sustento a las imputaciones dispuestas por Resolución SEFyC N° 212/15 (fs. 38/39):

Cargo: "Presentación fuera de plazo de la información y documentación vinculadas con aportes irrevocables de capital", en transgresión a la Comunicación "A" 2138, CREFI 1-30, RUNOR 1-116, Anexo II, Punto 1.16.3, complementarias y modificatorias.


III. Las notificaciones (fs. 49/56; 68 /72; 142/143 y 152); vistas conferidas (fs. 57, 63 y 65) y el cuadro anexo de fs. 146/147.

IV. El descargo presentado (fs. 73/84), documentación acompañada (fs. 85/139) y el escrito presentados con documentación adjunta (fs. 148/151).

V. El Proyecto de Resolución Final elevado a fs. 226/238, dictaminado por la Gerencia Principal de Asesoría Legal, a fs. 239/242.

VI. La providencia obrante a fs. 244, disponiendo la devolución de las actuaciones en razón de lo dispuesto en la Resolución de Directorio N° 22/17 difundida a través del Texto Ordenado denominado "Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias" dado a conocer por la Comunicación "A" 6167 (en adelante, el "Régimen Disciplinario" o "RD").

PS
A
VII. Al respecto, a fs. 245, la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero instruyó el re-análisis del proyecto de resolución oportunamente elevado (fs. 226/238), en razón de que las pautas vigentes en materia de graduación de sanciones al tiempo de los hechos se encuentran discontinuadas y por resultar el RD aplicable a la totalidad de sumarios en trámite, siendo el presente uno de ellos.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.155/15 Act.	2
<p>VIII. Los Informes N° 388/62/17 (fs. 252 -sfs. 1/2-) y N° 388/198/17 (fs. 252 -sfs. 9, ssfs. 1/2-) remitido a la Gerencia de Autorizaciones -área de origen de las actuaciones- a efectos de cumplimentar lo ordenado a fs. 244 y el Informe N° 382/851/17 (fs. 252 -sfs. 21/23-), en contestación a lo solicitado, y</p> <p style="text-align: right;"></p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>I. Que, con carácter previo al análisis de los descargos y la determinación de las responsabilidades individuales, es pertinente analizar las imputaciones de autos, la documentación que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.</p> <p>I.1. Descripción de los hechos:</p> <p>Conforme surge del Informe Presumarial N° 382/322/15 (fs. 1 -puntos 1 y 2.1.1-), con motivo de haberse informado la realización de aportes irrevocables de capital en Puente Hnos. S.A. - actual Cambio Alpe S.A.-, efectuados por la señora Olga Gloria Martínez Blanco -Presidente y accionista mayoritaria de la entidad-, tramitaron actuaciones en cuyo desarrollo se observaron incumplimientos a la normativa que rige la materia, por lo que corresponde efectuar las siguientes consideraciones:</p> <p>a) Conforme señala la Gerencia de Autorizaciones en su Informe Presumarial (fs. 1 -punto 2.2.1-) y tal como surge de la nota presentada con fecha 04/11/2008, signada por el señor Carlos Lizer, en su carácter de Director (fs. 5), se comunicó a este Banco Central que el Directorio de Puente Hnos. S.A. había aceptado "<i>ad referendum</i>" de la aprobación de la Asamblea de Accionistas de la entidad y de este Banco Central, aportes irrevocables de capital por un total de \$815.000 (pesos ochocientos quince mil), efectuados por la señora Olga Gloria Martínez Blanco -Presidente y accionista mayoritaria- "<i>...mediante depósito bancario del cheque nro. 51872580 en la cuenta corriente de Puente Hnos. S.A. en el Banco Macro S.A., Casa Central...</i>".</p> <p>Posteriormente, a través de presentación ingresada con fecha 04/12/2008 (fs. 6), se hizo llegar a este Banco Central -entre otras cuestiones- copia certificada del Acta de Reunión de Directorio de fecha 28/10/2008 (fs. 7), donde consta la aceptación de los aportes irrevocables de capital antes mencionados.</p> <p>Sobre los hechos señalados, cabe destacar que la normativa que rige la materia (Comunicación "A" 2138, punto 1.16.3, complementarias y modificatorias) establece un plazo que no debe exceder de los 10 días hábiles bancarios subsiguientes a la comunicación de la negociación, dentro del cual la entidad debe hacer llegar al Banco Central la información y documentación que se especifica.</p> <p>En ese sentido, la entidad cambiaria comunicó los aportes irrevocables de capital a este BCRA el 04/11/2008 (fs. 5), con lo cual dentro de los 10 días hábiles siguientes debió haber completado la información y documentación requerida (plazo vencido el 18/11/2008); sin embargo, conforme informara el área preventora (fs. 1 -punto 2.2.1-), la entidad había completado el aporte de</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.155/15 Act.		3
----------	--	--	---	---

documentación requerida mediante presentación ingresada a este Banco Central con fecha 12/06/2009 (fs. 15/16), quedando de manifiesto que la documentación sobre el particular no ha sido presentada en el plazo otorgado al efecto.

b) Conforme surge del referido Informe Presumarial (fs. 1 -punto 2.2.2-) y resulta de la presentación ingresada a este Banco Central el 06/01/2009 (fs. 9), la entidad cambiaria informó que en Reunión de Directorio de fecha 29/12/2008 fueron aceptados "*ad referéndum*" de la aprobación de la Asamblea de Accionistas de la entidad y de este Ente Rector, aportes irrevocables de capital, por un total de \$805.000 (pesos ochocientos cinco mil) efectuados nuevamente por la señora Olga Gloria Martínez Blanco "*...remitidos mediante transferencia vía Mep a la cuenta corriente PESOS - Nro. 354000110238150 de Puente Hnos. S.A., en el Banco Macro S.A., Casa Central...*".

A su vez, mediante nota presentada el 03/02/2009 (fs. 10), la entidad acompañó copia certificada del Acta de Reunión de Directorio de fecha 29/12/2008 (fs. 11), de donde surge la aceptación por parte del Directorio de los nuevos aportes irrevocables de capital referidos en el párrafo precedente.

La fiscalizada comunicó el nuevo aporte irrevocable de capital a este BCRA con fecha 06/01/2009 (fs. 9), con lo cual dentro de los 10 días hábiles siguientes debió haber completado la información y documentación requerida por la normativa vigente en la materia (esto es hasta el 20/01/2009) -conforme Comunicación "A" 2138, punto 1.16.3, complementarias y modificatorias-.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la entidad cumplió con dicha obligación recién el 12/06/2009 (fs. 1 -punto 2.2.2 y fs. 15/16), corresponde señalar que la documentación no fue presentada en el plazo previsto en la normativa de aplicación.

A todo evento, cabe destacar que en Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha de 15/04/2009 (ver copia de acta que luce a fs. 14), fueron capitalizados "*ad referéndum*" de este BCRA los aportes irrevocables señalados en los puntos a y b precedentes, habiéndose resuelto en consecuencia "*...aumentar el capital social, "ad referéndum" de la aprobación del Banco Central de la República Argentina, en \$1.620.000 (pesos un millón seiscientos veinte mil) a la suma de \$4.999.560 (pesos cuatro millones novecientos noventa y nueve mil quinientos sesenta), mediante la capitalización de aporte irrevocables por \$1.620.000...*"

Por lo tanto, de los hechos expuestos en los puntos a y b del Cargo, acreditados con la documentación obrante en autos que les sirve de sustento, cabe concluir que la entidad ha transgredido la normativa de aplicación en la materia.

I.2. Período Infractional:

Las irregularidades tratadas en el Cargo se han verificado en los siguientes periodos: Las descriptas en el punto a), del 19/11/2008 al 12/06/2009. Las descriptas en el punto b), del 21/01/2009 al 12/06/2009.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.155/15 Act.		4
----------	--	--	---	---

I.3. Encuadramiento Normativo:

- Comunicación "A" 2138, CREFI 1-30, RUNOR 1-116, Anexo II, Punto 1.16.3, complementarias y modificatorias.

II. Presentación de los descargos:

Efectuado el relato de los hechos, se presentan Cambio Alpe S.A. y los señores Olga Gloria Martínez Blanco de Tomasevich, Carlos Alberto Lizer y Carlos Mariano Villares, formulando descargo (fs. 73/84).

II.1.a. En primer lugar, consideran inexistentes los hechos imputados al sostener que han cumplido con la norma de aplicación en las presentaciones de fecha 04/12/2008 y 03/02/2009 y que en la requisitoria de este BCRA de fecha 28 de Mayo de 2009 "*no se pide nada nuevo, sino que se solicita la misma información pero incluyendo el año 2008*", haciendo referencia a la declaración jurada de ingresos brutos e impuesto a las ganancias de dicho periodo fiscal, perteneciente a la señora Martínez Blanco de Tomasevich.

Agregan que el referido pedido de información solo implicó una actualización de datos fiscales, ya que la misma era idéntica a la presentada en las notas de fecha 04/12/2008 y 03/02/2009.


II.1.b. En segundo término, plantean la prescripción de la acción sancionatoria en cabeza de este BCRA. Entienden que la acción prescribió el 19/11/2014 para el primer aporte irrevocable de capital (de \$815.000, informado el 04/11/2008) y el 21/01/2015 para el segundo (de \$805.000, informado el 06/01/2009), y que correr el inicio del plazo de la prescripción hasta el 12/06/2009 (fecha en que se presentó la documentación solicitada por este ente Rector el 28/05/2009, que según los sumariados no significó completarla, sino actualizar la misma), es un acto arbitrario, ilegítimo e infundado, cuyo único objetivo ha sido inventar una fecha de prescripción para dar curso al sumario.

II.1.c. Continúan con su descargo refiriéndose a la responsabilidad del Directorio. En este plano arguyen a fs. 78 vta. que "*...no todos los preceptos normativos imponen precisamente deberes de conducta personales a sus destinatarios, por lo que no tiene sentido pretender que cualquier violación de cualquier norma deba ser objeto de una sanción personal...*".

Seguidamente sostienen que son aplicables en la materia los principios y las reglas del derecho penal (fs. 79 vta.) y que se puede considerar como un eximente de sanción la buena fe en el obrar.

II.1.d. Finalizan su exposición destacando las funciones de la Sindicatura. Al respecto consideran que el reproche efectuado se debe a cuestiones de hecho relacionadas con la información brindada al BCRA y que estas son ajenas a la responsabilidad de la Sindicatura. Agregan que no corresponde a los síndicos un control de mérito sobre la gestión de los directivos ni el control de la gestión empresarial o la emisión de un juicio valorativo sobre la eficacia de la gestión.

Al respecto manifiestan que "*No está dentro de su órbita funcional, el examen de actos que son propios del órgano administrativo, ni la participación en los lineamientos de la política empresarial, los que resultan ajenos a la competencia que por Ley tiene asignada*" (fs. 81).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.155/15 Act.		5
<p>Subsidiariamente solicitan que, en caso de aplicarse una sanción, la misma sea de llamado de atención o apercibimiento en función de ser la infracción imputada de carácter formal, no susceptible de apreciación económica.</p> <p>II.1.e. Por último, los sumariados plantean la reserva del caso federal.</p> <p>II.2. De la prueba ofrecida:</p> <p>II.2.a. La defensa acompaña la siguiente documentación (fs. 85/139):</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Notas de la fiscalizada de fecha 4 de Diciembre de 2008 y 3 de Febrero de 2009. 2. Nota del requerimiento del BCRA de fecha 28 de Mayo de 2009. 3. Nota de la entidad fiscalizada de fecha 12 de Junio de 2009. <p>II.2.b. Pericial contable (a fs. 83, punto B) para que se comparen las presentaciones del 4 de Diciembre de 2008 y 3 de Febrero de 2009 con la de fecha 12 de Junio de 2009 y se expidan respecto a: (i) si la información correspondiente al ejercicio cerrado el 31/12/2008 estaba disponible a la fecha de las primeras dos presentaciones y (ii) si en la presentación de Junio de 2009 hay algún dato adicional sobre las operaciones que no se hubiera cumplido originalmente.</p> <p>II.3. En respuesta a los planteos formulados en los descargos:</p> <p>II.3.a. A pesar que los sumariados plantean como segundo punto de su defensa la prescripción de la acción sancionatoria, se debe examinar el planteo efectuado de manera preliminar debido a que, si el mismo fuese admitido, se tornaría inoficioso el tratamiento de las restantes cuestiones.</p> <p>Sobre este punto, cabe destacar que la acción no se encuentra prescripta, atento a que el incumplimiento de la fiscalizada se desarrolló de manera continua desde el vencimiento de los plazos para la presentación de la información y documentación vinculada a los aportes irrevocables de capital (operados el 19/11/2008 y 21/01/2009).</p> <p>Es del caso señalar, que ya habían transcurridos los 10 días hábiles bancarios desde la comunicación de los referidos aportes, efectuadas el 04/11/2008 y el 06/01/2009, respectivamente, y que el período infraccional por ende se computa desde las fechas indicadas en el párrafo precedente hasta la presentación final efectuada para ambos casos en fecha 12/06/2009.</p> <p>A este respecto se torna indispensable señalar que: <i>"...reiteradamente la jurisprudencia ha reconocido que el ámbito que nos ocupa tiene un espacio propio dentro del Derecho Administrativo Disciplinario, contando además, con un régimen prescriptivo especial. Todo lo cual, es consecuencia de que la actividad específica regida por la Ley de Entidades Financieras N° 21526, afecta en forma directa e inmediata a todo el espectro de la política monetaria y crediticia, en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales, de modo tal que resulta razonable que la interpretación del instituto de la prescripción de la acción sea aún más rigurosa, a fin de asegurar al Banco Central el efectivo cumplimiento de sus funciones de fiscalización de las entidades -y la consecuente sanción de las eventuales transgresiones al régimen-, en atención a las razones de bien</i></p>				

PS
/

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.155/15 Act.	FOLIO 298 6
----------	--	--	-------------------

público y de necesario gobierno a que responde la legislación financiera" Banco de la Provincia de Córdoba S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 155/11 - Expte. 100.655/02 - Sum. Fin. 1118, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 25/06/2013).

Por lo tanto, y teniendo en cuenta los términos del art. 42 de la ley 21.526, cuya especialidad impone que no deba recurrirse subsidiariamente a ningún otro precepto normativo, ha de rechazarse la defensa intentada por los sumariados, pues dicho artículo determina que: "...*La prescripción de la acción que nace de las infracciones a que se refiere este artículo, se operará a los seis (6) años de la comisión del hecho que la configure. Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario...*"


II.3.b. En relación al primer argumento donde se consideran inexistentes los hechos imputados, debe decirse que lo planteado por los encartados, respecto de que "*no se pide nada nuevo*" ni mucho menos que se haya cumplido con la norma en las fechas indicadas en su defensa, se encuentra contrarrestado con de la documentación obrante en autos, pues al haberse evaluado la prueba presentada a fs. 85/139 surge que no se han especificado las características de la operación, señalando cantidad de acciones (parte de capital o cuotas sociales, clases, votos, valor nominal, etc.) y la distribución del capital integrado antes y luego de concretados los aportes irrevocables de capital (Com. "A" 2138, punto 1.16.3.4.1) nunca fue cumplimentado por la fiscalizada en la forma prescripta por la norma sino hasta el 12 de Junio del año 2009, luego de la requisitoria de este Ente Rector.


II.3.c. En cuanto a la responsabilidad de los Directores, la jurisprudencia ha sostenido que: "...*las personas que menciona el art. 41, ley 21526 saben de antemano que se hallan sujetas al poder de policía bancario y que su responsabilidad -que debe entenderse en íntima relación a las circunstancias con que desempeñaron la administración- es la consecuencia del deber que les incumbe de asumir y aceptar funciones de dirección que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares...*" (Banco Empresario de Tucumán Cooperativo Limitado y otros c/ BCRA - Resol. 475/12 - Expte. 1236/06 - Sum. Fin. 1183, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 11/02/2014).

A mayor abundamiento se ha sostenido también que: "*La actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a las disposiciones y al contralor del Banco Central (...) las facultades procedimentales y sancionatorias atribuidas al Banco Central no se hallan dirigidas a individuos cualesquiera, sino a cierta clase de personas que desarrollan una actividad específica, sujetos comprendidos en el ámbito de vigencia del sistema normativo así implementado, quienes se someten a él con motivo de su libre decisión de emprender esa actividad. Las relaciones jurídicas entre el Banco Central y los sujetos sometidos a su fiscalización se desenvuelven dentro del marco del derecho administrativo, y esa situación particular es bien diversa del vínculo que liga a todos los habitantes del territorio nacional con el Estado"* (Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., S. II, "Banco Mayo Coop. Ltdo. v. Banco Central de la República Argentina", 14/02/2008, SJA 14/05/2008 JA 2008-II-664).


Sobre los argumentos vertidos en relación a la aplicación de los principios y las reglas del derecho penal, a la buena fe en el obrar y a la subsanación de la transgresión, cabe decir que: "...*como*

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.155/15 Act.	FOLIO 299 - 388	7
<p><i>regla, no corresponde la aplicación indiscriminada de los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, pues el primero parte de la premisa de la mínima intervención estatal dirigida exclusivamente a la represión de aquellas conductas de los particulares que merecen el máximo reproche legal, mientras que el segundo constituye el respaldo efectivo de la intervención estatal en la mayoría de los ámbitos sujetos a regulación administrativa y el medio necesario para asegurar su cumplimiento..."</i> (Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 721/13 - Expte. 101.656/10 - Sum. Fin. 1308, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala V - 13/12/2016).</p> <p>Al respecto, debe recordarse que: <i>"...el mecanismo de las contravenciones, faltas o infracciones -como parte del régimen de policía- prevé que la configuración de un hecho por parte de un agente provoca la aplicación de la sanción. Así, vale resaltar que la ausencia de intencionalidad en la conducta no lo dispensa de la comisión de la infracción imputada por tratarse de infracciones de tipo formal, que no requieren la presencia del elemento subjetivo o el evento dañoso para su configuración..."</i> (Cambio Internacional S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 238/13 - Expte. 100.529/08 - Sum. Fin. 1269, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 08/07/2014).</p> <p>En relación a la aplicación del derecho penal en sede administrativa ha de estarse a lo manifestado por la jurisprudencia en cuanto a que <i>"Tal criterio, vale aclarar, encuentra sustento en la propia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según la cual las sanciones que aplica el BCRA integran la norma legal con otras disposiciones de distinta jerarquía, mediando facultad expresamente delegada por la ley, reconociendo a ellas carácter administrativo -sancionatorio o represivo- y no penal"</i> (Alhec Tours S.A. Cambio, Bolsa y Turismo y otros c/ BCRA - Resol. 150/13 - Expte. 100.971/07 - Sum. Fin. 1231, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala IV - 21/10/2014).</p> <p>En consecuencia, <i>"...Dado el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello se derive, resultando indiferentes la existencia de dolo como el resultado ..."</i> (Banco Privado de Inversiones S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 527/15 - Expte. 100.270/10 - Sum. Fin. 1380, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 10/05/2016).</p> <p>En el mismo sentido, la citada Sala II sostuvo que: <i>"La misma solución se impone respecto de las defensas de buena fe en el obrar (...), puesto que, por un lado, el desconocimiento o conocimiento defectuoso de la normativa vigente no es causal de exculpación válida..."</i> (Banco Municipal de Rosario y otros c/ BCRA - Resol. 188/13 - Expte. 100.480/06 - Sum. Fin. 1247, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 18/03/2014).</p> <p>PS ★ Agregando que: <i>"...las infracciones imputadas (...) se consuman al momento de incumplirse con la obligación debida, por manera que la subsanación posterior de la irregularidad no borra la ilicitud de la conducta reprochable anteriormente configurada"</i> (Cambio Internacional S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 238/13 - Expte. 100.529/08 - Sum. Fin. 1269, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 08/07/2014).</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.155/15 Act.	 8
<p>II.3.d. En lo inherente a la especial función que desempeñan los integrantes del órgano de fiscalización de una entidad la justicia ha sostenido: “...<i>Que, hace mucho tiempo se ha sostenido que las amplias facultades de vigilancia que la ley atribuye a los síndicos de las sociedades anónimas (art. 294, incs. 1 y 9, 297 y 298 , ley 19550), importan para éstos deberes y obligaciones que los responsabilizan en caso de quedar incumplidos, constituyen un órgano de fiscalización impuesto por la ley con el esencial cometido de velar por la preservación de la legalidad, con lo que la función que desempeñan viene a tutelar el interés particular manifestado por la voluntad de la asamblea que los elige, sin que baste para eximir su responsabilidad la mera alegación de ignorancia, en tanto ella comporte el incumplimiento de aquel cometido...</i>” (Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., S. IV, Ex Entidad Tarraubella S.A Cía. Financiera y otros v. Banco Central de la República Argentina - BCRA-, 05.03.2009, ABELEDO PERROT N°: 70054719).</p> <p>En este sentido, “<i>resultan sancionables quienes, por su omisión, aun sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada (...) y coadyuvaron de ese modo -por omisión no justificable- a que se configuren los comportamientos irregulares...</i>” (Banco Empresario de Tucumán Cooperativo Limitado y otros c/ BCRA - Resol. 475/12 - Expte. 1236/06 - Sum. Fin. 1183, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 11/02/2014).</p> <p>A más abundamiento, se destaca que “<i>...es doctrina consolidada que el síndico de una entidad financiera es responsable por omisión de todas las irregularidades comprobadas al no haber efectuado los controles exigidos por las disposiciones vigentes, como así también por no haber obrado con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuye</i>”.</p> <p>“<i>En el mismo sentido se tiene dicho que las obligaciones del Director y Síndico de una entidad financiera son más rigurosas que las que le caben a aquellos que tienen la dirección de las sociedades anónimas de objeto no financiero...</i>” (Banco de la Provincia de Córdoba S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 155/11 - Expte. 100.655/02 - Sum. Fin. 1118, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 25/06/2013).</p> <p>Debe tenerse siempre presente que las funciones de la Sindicatura no se limitan meramente a salvaguardar el patrimonio de la sociedad, sino que debe constituirse en garantía de una correcta gestión y la tutela del interés público. Sumado a ello, su desempeño en una entidad financiera determina el conocimiento del sometimiento al poder de policía financiero, y que es la naturaleza de la actividad y la importancia económico-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la fiscalización de los entes financieros.</p> <p>En consecuencia, por lo expuesto precedentemente, también han de rechazarse los argumentos tendientes a restarles responsabilidad a los miembros de la Sindicatura por los hechos reprochados en el presente sumario.</p> <p>II.3.e. Finalmente, respecto de la reserva del caso federal, se puntualiza que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.155/15 Act.		9
<p>II.4. Análisis de la prueba ofrecida:</p> <p>II.4.a. En cuanto a la documentación acompañada (fs. 85/139), se destaca que la misma ha sido evaluada convenientemente (ver punto II.3.b.).</p> <p>II.4.b. Respecto de la pericial contable ofrecida por los encartados (a fs. 83, punto B) para que se comparen las presentaciones del 4 de Diciembre de 2008 y 3 de Febrero de 2009 con la de fecha 12 de Junio de 2009, resulta inconducente pues de la sola comparación de la documental obrante a fs. 85/139 y la presentación de fecha 12/06/2009 (fs. 15/16) surge que en la información aportada originalmente no se enumera la nómina de accionistas y la distribución del capital integrado antes y luego de concretados los aportes irrevocables de capital, cuestión que si se efectúa en la última presentación referida.</p> <p>De este modo, se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en el segundo párrafo del punto 1.7.1. del RD, que faculta a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias a rechazar la prueba que estime inconducente.</p> <p>II.5. Que, en consecuencia, cabe concluir que en lo que hace a la cuestión de fondo referida a la irregularidad reprochada y resultando insuficientes las explicaciones y justificaciones brindadas por la defensa, corresponde tener el cargo por probado.</p> <p>III. De las Responsabilidades:</p> <p>En orden a la conclusión precedente es menester evaluar la responsabilidad de las personas involucradas:</p> <p>Cambio Alpe S.A. (CUIT 30-52864878-5) y los señores Olga Gloria Martínez de Tomasevich (DNI: 10.929.581), en su carácter de Presidente; Carlos Alberto Lizer (DNI: 16.224.664), en su carácter de Director Titular); y Carlos Mariano Villares (DNI: 5.056.179), en su carácter de Síndico Titular.</p> <p>Los datos personales, funciones desempeñadas y períodos de actuación de las personas sumariadas, surgen de la información obrante a fs. 17 -sfs. 2, sfs. 38/41, sfs. 44, sfs. 48/52, sfs. 55, sfs. 58/71, sfs. 74/75, fs. 22/29, fs. 45/48, fs. 61, fs. 64, fs. 66, fs. 149/151, fs. 210, fs. 213 y fs. 217.</p> <p>En primero término se desarrollará lo referente a las personas humanas, para concluir con el análisis que cabe efectuar de la entidad.</p> <p>III.a. Respecto de la responsabilidad de los señores Martínez Blanco de Tomasevich, Lizer y Villares, además de las consideraciones expuestas en los Considerandos II.3.b, II.3.c y II.3.d., a las que cabe remitirse en honor a la brevedad, se indica que como Presidente, Director Titular y Síndico Titular, respectivamente, no pueden eludir las altas responsabilidades inherentes a las funciones que desempeñaron en el periodo infraccional analizado, máxime teniendo en cuenta la gravedad que reviste el incumplimiento de las normas que regulan el sector financiero y cambiario.</p> <p>En este sentido, se indica que en el espíritu de las disposiciones dictadas por el Banco Central está presente la pretensión de comprometer a las máximas autoridades de las entidades sujetas a su</p>				

PS
X

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.155/15 Act.		10
----------	--	--	---	----

control en el cumplimiento de la normativa dictada en el ejercicio del poder de policía sobre la actividad financiera y cambiaria.

Por otra parte, es procedente señalar que la naturaleza de las actividades que desarrollaron las personas sometidas al presente sumario es la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen obligaciones e incumbencias en la dirección de las entidades sujetas al control de este Banco Central.

Asimismo, es la conducta de los directivos de estas entidades, como así también de quienes se encuentran a cargo de su fiscalización, la que trae aparejadas las consecuencias previstas por el artículo 41 la Ley de Entidades Financieras, en tanto se verifique una infracción a la normativa vigente.

Por este motivo, la jurisprudencia sostiene que *"...resulta atinente poner de relieve que una entidad financiera no es un comercio como cualquier otro en el cual solo importa el interés particular del empresario, sino que en esta actividad se encuentra presente el interés público, lo que justifica sobradamente las atribuciones de control conferidas al Banco Central y las responsabilidades agravadas que cabe poner en cabeza de quienes dirigen a las entidades. La extensión de esas responsabilidades se apoya en factores de atribución correlacionados con las obligaciones a que están sometidos todos los actores de este sistema, especialmente quienes tienen a su cargo la dirección de una entidad financiera: extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia, vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia; debiendo para ello contar con pericia y conocimiento del delicado ámbito en el que despliegan su actividad. Asimismo, estos deberes incluyen la asunción, el conocimiento y el estricto cumplimiento de las precisas y permanentes regulaciones dictadas por el BCRA"* (Staub Claudio Daniel y otros c/ BCRA - Resol. 109/05 Expte. 101.369/82 - Sum. Fin. 577, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala I - 30/09/2010).

Sobre el particular, también se sostuvo que *"...el desempeño de las personas en una casa de cambios (...) determina el conocimiento de la aceptación al ya mencionado poder de policía financiero y especialmente en lo referido a la normativa que conforma el régimen cambiario. Asimismo, no puede dejar de destacarse que la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencia en la dirección y fiscalización de tales entes. Ello sentado, la coyuntura de haber desempeñado funciones en una entidad cambiaria que desarrolló una operatoria irregular los hace responsables en la medida en que no acrediten, como les incumbe, que tales situaciones les resultaban ajenas o que se habían opuesto documentalmente a su realización"* (Giovinazzo S.A. Casa de Cambio y otros c/ BCRA - Resol. 152/13 - Expte. 100.722/06 - Sum. Fin. 1208, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 19/06/2014).

Cabe agregar que, en nuestro ordenamiento jurídico, como un sistema global e integrado, no sólo la normativa financiera impone obligaciones a los directivos de las entidades, sino que la propia Ley General de Sociedades, N° 19.550, en su artículo 59 y 274, establece *"el deber que tienen los administradores y representantes de la sociedad de obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios"* y la responsabilidad consecuente.

Ps
A

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.155/15
Act.

11

III.b. Con respecto a la responsabilidad que corresponde atribuir ~~Canal~~ ^{Canal} Alpe S.A., se debe destacar que la entidad resulta comprometida por las infracciones determinadas en su calidad de persona jurídica, en virtud de la actuación de quienes intervienen por ella y para ella. Dentro de las personas jurídicas no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre. En ese sentido la jurisprudencia tiene dicho que las infracciones que comete un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, "Portesi Juan Antonio c/ BCRA" - 30/04/2008).

En este sentido, "...la actuación de estos, por acción u omisión, comprometió la responsabilidad de la entidad (...); ésta, en el caso, no es una "víctima de" sino "responsable por" el obrar de aquellos órganos que derivan de su propia constitución e integran su estructura. Como persona jurídica, ineludiblemente, la entidad requirió de la actuación de la voluntad de las personas físicas, actuó mediante el obrar de sus órganos, y ese obrar la hizo responsable. Por lo que, coexisten, en el caso, la responsabilidad de la entidad y la de quienes actuaron como órganos de ella" (Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 562/13 - Expte. 100.469/02 - Sum. Fin. 1230, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 14/10/2014).

Queda acreditado que los hechos que configuran los cargos imputados tuvieron lugar en la entidad sumariada, siendo producto de la acción y omisión culpable de sus órganos representativos. Por lógica, y habida cuenta que la persona jurídica solo puede actuar a través de los órganos que la representan, es razonable concluir que esos hechos le son atribuibles tanto a las personas humanas como a la entidad, y que generan su responsabilidad, en tanto contravienen la ley y las normas reglamentarias de la actividad financiera.

IV. Determinación de la sanción. Pautas aplicables.

A tenor del análisis expuesto en el precedente Considerando III, corresponde sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo a lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, de conformidad con lo dispuesto en el citado Texto Ordenado RD.

IV.1. Proyecto de fs. 226/238.

Que, tal como se señalara *supra*, si bien a fs. 226/238 se encuentra agregado un Proyecto de Resolución Final elevado a la consideración de la instancia resolutive, corresponde destacar que se trató sólo de una propuesta elaborada con anterioridad a que este BCRA dictara las nuevas pautas precedentemente aludidas, las cuales se fundan en una mayor razonabilidad respecto de la normativa anterior.

Al respecto, cierta doctrina administrativista señala que un proyecto no es aún un acto administrativo *stricto sensu*, no genera responsabilidad, y no crea derechos ni deberes. Ello, por cuanto no existe como tal, al carecer de la totalidad de los requisitos que debe satisfacer el acto administrativo de acuerdo al Decreto Ley 19.549/72; para el caso, las formalidades concomitantes o posteriores (arts. 7°, 8° y cc.) -ver Tratado de Derecho Administrativo, Tomo 3, El acto

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.155/15 Act.	FOLIO 304	12
----------	--	--	--------------	----

administrativo, Capítulo II: El acto administrativo como productor de efectos jurídicos; Gordillo, Agustín-

Así, puede concluirse que, el Proyecto que luce a fs. 226/238, es un acto que no produjo efecto jurídico alguno.

IV.2. Clasificación de la infracción:

En primer lugar, y a los efectos de establecer la sanción a aplicar a la persona jurídica, se determinará la gravedad y relevancia de las normas incumplidas conforme lo dispuesto por el Régimen Disciplinario dado a conocer originariamente por la mencionada Comunicación "A" 6167.

En ese contexto, la Gerencia de Autorizaciones -área de origen de las actuaciones-, en su Informe N° 382/851/17 (fs. 252 -sfs. 21/23-) ha especificado que el incumplimiento reprochado se encuentra individualizado del siguiente modo:

Presentación de documentación e informaciones vinculadas con aportes irrevocables de capital, fuera del plazo establecido al efecto en la normativa vigente en la materia al momento de la operación.

Punto 9.12.1. -Transferencias accionarias y nombramientos de directivos y/o funcionarios. *Incumplimiento a las normas sobre transferencias accionarias-*, de acuerdo a la redacción original de la Sección 9 de la Comunicación "A" 6167, infracción de gravedad "**Alta**".

No obstante lo expuesto, conforme lo dispuesto en la Comunicación "A" 6421, modificatoria de la anterior, el punto referido requiere que los incumplimientos a las normas sobre transferencias accionarias impliquen un cambio en el control de la voluntad social, situación fáctica que en los hechos aquí ventilados no se ha suscitado.

En consecuencia, teniendo en consideración lo expresado, el encuadramiento más adecuado a la normativa precedentemente referida es la aplicación del punto 9.12.4. "*Incumplimiento a las normas sobre modificaciones en la composición del capital social de las entidades que no impliquen un cambio en el control de la voluntad social, en los grupos de accionistas y/o en sus calificaciones*", infracción de gravedad "**Media**".


IV.3. Graduación de la sanción:

Para la determinación de las sanciones a imponer, se considerarán -en primer lugar- los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del art. 41 de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto por la normativa procesal reglamentaria aplicable a los sumarios financieros (Régimen Disciplinario, punto 2.3.1.) respecto de aquéllos.

Por su parte, con relación a los mencionados factores de ponderación, se subraya que serán desarrollados con arreglo a lo dispuesto por la norma ritual y las consideraciones efectuadas en el referido Informe N° 382/851/17 (fs. 252 -sfs. 21/23-).

PS

★

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.155/15 Act.
<div style="text-align: right; margin-bottom: 10px;">  </div> <p data-bbox="336 248 1273 286">1.- "Magnitud de la infracción" (Régimen Disciplinario, punto 2.3.1.1.)</p> <p data-bbox="201 331 1503 450">a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción: Se indica que, conforme surge de los puntos 2.5 del Informe N° 382/322/15 (fs. 2) y 2.2.1.1. del Informe N° 382/851/17 (fs. 252 -sfs. 21-), la infracción se trata de un hecho no susceptible de apreciación pecuniaria.</p> <p data-bbox="201 495 1503 656">b) Cantidad de cargos infraccionales: El presente sumario versa sobre dos infracciones resumidas en el cargo imputado, consistente en la presentación de documentación e informaciones vinculadas con aportes irrevocables de capital, fuera del plazo establecido en la normativa vigente en la materia (ver Pto. I.1. a) y b) de estos considerandos).</p> <p data-bbox="201 701 1503 904">c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema: Señala el área preventora a fs. 252 -sfs. 21/22, punto 2.2.1.3.-, que: "<i>De acuerdo con el punto 1.1. Disposiciones aplicables de las normas sobre "Casas, agencias y oficinas de cambio", la actividad de las entidades cambiarias se rige por las disposiciones de la Ley N° 18.924, su reglamentación (Decretos Nros. 62/71 y 427/79) y normas específicas que establece el B.C.R.A.</i></p> <p data-bbox="201 949 1503 1111"><i>Al respecto, en los considerandos del Decreto N° 427/79 se señala la necesidad de dictar normas reglamentarias con el fin de preservar la identidad de los tenedores de las acciones con derecho a voto de las casas y agencias de cambio, así como lograr una adecuada individualización de los patrimonios afectados por estas últimas en su actividad específica.</i></p> <p data-bbox="201 1155 1503 1274"><i>En ese sentido, el artículo 4° del Decreto N° 62/71 estableció la obligación de comunicar al B.C.R.A. sobre cualquier negociación de acciones o partes de capital, u otra circunstancia capaz de producir cambios en los respectivos grupos de accionistas (o su equivalente en las S.R.L.).</i></p> <p data-bbox="201 1319 1503 1402"><i>En dicho marco, corresponde a esta Institución considerar la oportunidad y conveniencia de esas modificaciones, encontrándose facultado para denegar su aprobación.</i></p> <p data-bbox="201 1447 1503 1608"><i>Consecuentemente, informar al B.C.R.A. dichas operaciones y supeditar el perfeccionamiento de las mismas a la obtención previa de la pertinente autorización por parte del Directorio de esta Institución, son hechos relevantes para el cumplimiento de los mencionados objetivos y disposiciones legales y normativas.</i></p> <p data-bbox="201 1653 1503 1901"><i>No obstante, la demora en proveer los elementos de juicio necesarios para el análisis de una operación que ya fue comunicada previamente a esta Institución -circunstancia que no impide al BCRA ejercer su función de control respecto de la composición del capital de las entidades sujetas a su supervisión-, solo retrasa su análisis y no evita que el Directorio pueda adoptar decisión en base a los antecedentes que se encuentren disponibles en la respectiva actuación, pudiendo concluir -en el caso extremo- en que no resulta procedente la aprobación de la variación societaria ocurrida".</i></p> <p data-bbox="201 1946 1503 2110">Que, sin perjuicio de lo mencionado precedentemente, concluyen que la normativa establecida en el punto 1.16.3. de la Circular RUNOR-1, posee una "...importancia relativa menor en el marco de las normas que regulan la actividad de las entidades cambiarias..." (fs. 252 -sfs. 22, sexto párrafo-).</p>		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.155/15 Act.	14
----------	--	--	----



d) Duración del período infraccional: Los hechos objeto del cargo se verificaron entre el 19/11/2008 y el 12/06/2009, para el caso del primer aporte irrevocable de capital cuyo monto ascendió a \$815.000 (pesos ochocientos quince mil) y entre el 21/01/2009 y el 12/06/2009, para el caso del segundo aporte irrevocable de capital, cuyo monto ascendió a \$805.000 (pesos ochocientos cinco mil). La fecha hasta la cual se imputa el fin del periodo infraccional corresponde a la presentación que efectuara la entidad con la totalidad de la documentación e información requerida por este Ente Rector, todo lo cual ha sido debidamente referenciado en el informe de la preventora a fs. 252 -sfs. 22-.

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero: Los hechos probados y atribuidos a los sumariados configuraron una situación potencialmente peligrosa que no puede ser tolerada por este Ente Rector, órgano encargado de velar por el correcto y transparente funcionamiento del sistema financiero.

Lo expuesto, resulta suficiente para que esta Institución ejerza su poder de policía y sancione la conducta antinormativa comprobada en el marco del sumario administrativo, toda vez que el sistema normativo aplicable al caso no requiere para consumar las infracciones que consagra, otro elemento que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina.

Al respecto, la jurisprudencia del fuero ha sostenido reiteradamente que: "...la ausencia de daño concreto no obsta a que el BCRA ejerza sus potestades de control y, frente a la constatación de infracciones, aplique las sanciones que estima que corresponden (...) Precisamente, en actividades intensamente reguladas, corresponde a la autoridad administrativa ejercer con especial celo las potestades de verificación, control y sancionatoria que tiene a su cargo...", añadiendo a su vez que: "...frente al carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el cual, tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes..." (Estévez, Miguel Ángel c/ BCRA - Resol. 526/15 - Expte. 100.159/11 - Sum. Fin. 1376, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV - 16/02/2017).

2.- "Perjuicio ocasionado a terceros" (Régimen Disciplinario, punto 2.3.1.2.).

Si bien este factor no puede ser cuantificado en los términos del punto 2.3.1.2. del Régimen Disciplinario a cargo de este BCRA (ver Informe 382/322/15 -punto 2.6.- de fs. 2 e Informe N° 382/851/17, punto 2.2.2. de fs. 252 -sfs. 22-), debe tenerse presente la situación expuesta en el punto anterior, lo que constituye una circunstancia que evidencia la responsabilidad de los infractores del régimen financiero.

Por su parte, se considera que el incumplimiento reprochado repercute en el sistema financiero en su conjunto y lesiona los intereses de este Ente Rector como supervisor de la actividad bancaria, financiera y cambiaria.

PS
A



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.155/15 Act.	15
<p>3.- En lo que respecta al eventual “Beneficio generado para el infractor” (Régimen Disciplinario, punto 2.3.1.3.), cabe señalar que no obran en autos elementos que permitan cuantificarlo de manera objetiva. Pese a ello, si bien no resulta posible determinarlo en términos económicos, éste no deja de producirse comparativamente respecto de otras entidades autorizadas por este Banco Central que hayan efectivamente acatado el ordenamiento vigente.</p> <p>A más abundamiento, se ha sostenido que: <i>“...el ordenamiento no exige que las infracciones conduzcan a un resultado, sea beneficio a los infractores o daño a terceros, como para que el BCRA aplique las sanciones establecidas en el arto 41 de la ley de entidades financieras y las comunicaciones que la complementan, sino que se trata de pautas que dicho órgano rector debe tener en cuenta, entre otras, al momento de fijar la aplicación [de las sanciones]...”</i> (Augsburger, Dante Pablo y otros c/ BCRA, Recurso de hecho deducido contra la sentencia de la CNACAF (Sala II) del 16/12/2014, Resol. 541/13 - Expte. 51.149/02 - Sum. Fin. 1083, Procuración General de la Nación - 06/10/2016).</p> <p>4.- La “Responsabilidad Patrimonial Computable” (RD, punto 2.3.1.5.) declarada por la entidad cambiaria al 30/06/2009 totalizaba \$4.208.394.-, conforme el cuadro que luce a fs. 17 -sfs. 3-, mientras que la disponible al 31/12/2016 asciende a \$12.164.568.-, de acuerdo a lo que surge de la información agregada a fs. 253.</p> <p>Vale señalar que este factor de ponderación hace al establecimiento de la medida de la sanción, que -en el caso de ser pecuniaria-, no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva (Conf. Causa N° 49.587/15, Global Exchange S.A. y otros c/ BCRA, CNACAF, Sala V, fallo del 11/08/2016).</p> <p>6.- Otros factores de ponderación:</p> <p><u>Factores atenuantes</u> (Régimen Disciplinario, punto 2.3.2.1.): No se hallaron.</p> <p>Asimismo, a fs. 252 -sfs. 23, punto 2.2.5.1.-, la Gerencia de Autorizaciones destaca que las infracciones que motivaron las presentes actuaciones, se originaron en operaciones que no produjeron modificaciones en el control de la voluntad social de Cambio Alpe S.A. y que tampoco surgen registros en aquella dependencia donde se hayan impulsado, de forma previa o posterior, otras propuestas de apertura sumarial relacionadas con infracciones de similar naturaleza.</p> <p><u>Factores agravantes</u> (Régimen Disciplinario, punto 2.3.2.2.): No se hallaron.</p> <p>Corresponde mencionar que, a fs. 257/290, obra la información extraída del Sistema de Gestión Integrada, de donde surge que los sumariados registran antecedentes que no resultan computables para la reincidencia, no obstante que encuadran en el punto referido subpunto b.</p>			

Ps
A

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.155/15
Act.

16

IV.4. Determinación de la sanción aplicable Cambio Alpe S.A.

Previo a todo, cabe recordar que la graduación de la sanción es resorte primario del órgano administrativo y constituye una potestad discrecional de la autoridad de aplicación, ya que como órgano especializado de aplicación, control, reglamentación y fiscalización del sistema monetario, financiero, bancario y cambiario, la Ley N° 21.526 otorga a esta Institución facultades exclusivas de superintendencia sobre todos los intermediarios financieros (Exposición de Motivos, cap. II, punto 1) y su artículo 41 la habilita para sancionar a las personas o entidades responsables que incurrieren en infracciones a las disposiciones de esa ley y sus normas reglamentarias.

En efecto, del texto de la misma de Entidades Financieras, se desprende que el legislador ha querido dotar a este BCRA de una amplia gama de facultades relativas al ejercicio del poder de policía sobre todas las personas o entidades privadas o públicas -oficiales o mixtas- de la Nación, de las provincias o municipalidades que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros.

Pues bien, conforme los argumentos expuestos en el Considerando IV.3., en el presente caso concurren los siguientes factores ponderados para determinar la gravedad de la conducta reprochada:

1. La relevancia de la norma incumplida ha quedado explicitada conforme lo expuesto en el punto IV.3.1.c precedente.
2. Impacto potencial sobre el sistema financiero y cambiario.
3. Existencia de un solo cargo.
4. Inexistencia de daño cierto para terceros derivado del incumplimiento, que pueda ser cuantificable en términos económicos.
5. Que las infracciones que motivaron las presentes actuaciones, se originaron en operaciones que no produjeron modificaciones en el control de la voluntad social de Cambio Alpe S.A.
6. Que la norma actualmente vigente no exige para las entidades cambiarias la presentación de información y documentación vinculadas con aportes irrevocables de capital cuando no impliquen un cambio en el control de la voluntad social en los grupos de accionistas y/o en sus calificaciones.

Consecuentemente, considerando los factores de ponderación contemplados en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras y mediando los elementos señalados en los puntos precedentes y en el Informe N° 382/851/17 (fs. 252 -sfs. 21/23-) respecto de la conducta infraccional de gravedad "Media", se concluye en la calificación del incumplimiento objeto del presente sumario con la **puntuación "2"** (RD, punto 2.3.4.).

RS
A



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.155/15
Act.

17

En definitiva, los hechos constitutivos de la infracción imputada y comprobada en las actuaciones, se verificaron en el ámbito de una sociedad de objeto específico, sujeta a un régimen legal que establece un marco de actuación particularmente limitado y caracterizado por su sujeción permanente a la reglamentación y al control de este BCRA, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad financiera.

En razón de ello, dada la existencia de los factores de ponderación enumerados precedentemente, corresponde imponer a la entidad **Cambio Alpe S.A.**, la sanción de **Apercibimiento** prevista en el artículo 41, inciso 2, de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras.

IV.5. Personas Humanas.

IV.5.1. En lo que respecta a la responsabilidad de las personas del epígrafe, conforme lo establece el régimen disciplinario aplicable, en los supuestos de infracciones de gravedad "**Media**", como la que aquí quedó comprobada, la sanción aplicable es la de **Apercibimiento**, Llamado de atención o multa de hasta 80 Unidades sancionatorias (RD, punto 2.2.1.1., apartado c).

En tal sentido corresponderá aplicar:

- (i) A cada uno de los señores **Carlos Alberto Lizer y Olga Gloria Martínez Blanco de Tomasevich**, sanción de **Llamado de Atención**, prevista en el artículo 41, inciso 1, de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras.

- (ii) Al señor **Carlos Mariano Villares**, dado que conforme a lo establecido en el punto 2.5. del RD, registra dos antecedentes computables a los efectos de la reincidencia, (ver fs. 281/282), ya que respecto del período infraccional imputado (19/11/2008 al 12/07/2009), aquéllos se encuentran dentro de los 5 años en que los decisorios quedaron firmes, corresponde aplicarle la sanción de **Apercibimiento**, prevista en el artículo 41, inciso 2, de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras.

V. CONCLUSIONES:

Que se han explicitado las normas procedimentales y pautas utilizadas en la fijación de las sanciones contempladas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

Que se ha realizado el encuadramiento normativo de la infracción objeto del presente sumario y determinado su gravedad.

Que se han desarrollado los factores de ponderación previstos en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 para la graduación de las sanciones, como así también otros factores agravantes y atenuantes contemplados por este BCRA, no advirtiéndose la existencia de otros parámetros a considerar más allá de los enunciados en la presente resolución.

PS
A



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.155/15 Act.	FOLIO 310	18
----------	--	--	--------------	----

Que se han graduado las sanciones conforme los principios establecidos en la normativa invocada.

Que la facultad sancionatoria hace a una de las prerrogativas propias del órgano revestido de la competencia disciplinaria y consecuentemente, a su órbita discrecional. En tal sentido la Administración posee amplio margen para la apreciación de las faltas disciplinarias y su gravedad en función de la naturaleza de los hechos acreditados.

Al respecto, la jurisprudencia es clara, y tiene dicho en consecuencia que "...se debe insistir en que la apreciación de los hechos, la gravedad de la falta y la graduación de las sanciones pertenecen al ámbito de las facultades discrecionales de la Administración, en cuyo ejercicio éste no debe ser sustituido por los jueces..." (Cambio Santiago S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 953/15 - Expte. 101.561/12 - Sum. Fin. 1390, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 02/02/2017).

Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

Que de acuerdo con las facultades conferidas por el Artículo 47, Inciso d, de la Carta Orgánica de este Banco Central de la República Argentina, texto ordenado según Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780, esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado.

Por ello:

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1º) Rechazar las defensas planteadas por las razones expuestas en los Considerandos II.3.a, II.3.b, II.3.c. y II.3.d.

2º) Rechazar la prueba pericial ofrecida por los sumariados conforme lo explicitado en el Considerando II.4.b.

3º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 1, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

- A cada uno de los señores Olga Gloria MARTINEZ BLANCO DE TOMASEVICH - DNI N° 10.929.581 y Carlos Alberto LIZER - DNI N° 16.224.664: sanción de Llamado de Atención.

4º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 2, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

- A la entidad CAMBIO ALPE S.A. -Casa de Cambio- CUIT N° 30-52864878-5: sanción de Apercibimiento.

- Al señor Carlos Mariano VILLARES - DNI N° 5.056.179: sanción de Apercibimiento.

PS
A

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.155/15 Act.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA FOLIO 311 - 388 -	19
----------	--	--	--	----

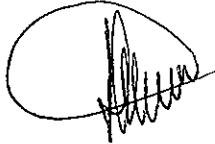
B
X
5°) Notifíquese con los recaudos que establecen las Secciones 2 y 5 del Texto Ordenado del Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias, haciendo saber a los interesados que contra el presente acto podrá interponer recurso de revocatoria dentro de los 15 días hábiles de notificado el mismo, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.



FABIÁN H. ZAMPONE
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

~~TOMADO~~ NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO
Secretaría del Directorio

22 FEB 2018



VIVIANA FOGLIA
SECRETARIA DEL DIRECTORIO